

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14439 *CONVENIO sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972. Enmiendas aprobadas el 19 de noviembre de 1987.*

La Asamblea de la Organización Marítima Internacional, por Resolución A.626(15) de 19 de noviembre de 1987, aprobó las siguientes enmiendas al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977, 17 de enero de 1978, 11 de mayo y 27 de agosto de 1981 y 23 de junio de 1983.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

1. Regla 1 e).-Buque de construcción especial.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«e) Siempre que el Gobierno interesado considere que un buque de construcción especial, o destinado a un fin especial, no pueda cumplir plenamente con lo dispuesto en alguna de las presentes reglas sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, tal buque cumplirá con otras disposiciones sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas que, a juicio de su Gobierno, representen respecto de ese buque el cumplimiento que más se aproxime a lo dispuesto en el presente Reglamento.»

2. Regla 3 h).-Buque restringido por su calado.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«h) La expresión "buque restringido por su calado" significa un buque de propulsión mecánica que, por razón de su calado en relación con la profundidad y la anchura disponibles del agua navegable, tiene una capacidad muy restringida de apartarse de la derrota que está siguiendo.»

3. Nueva regla 8 f).-No estorbar.

Añádase el nuevo párrafo f) siguiente:

«f) i) Los buques que en virtud de cualquiera de las presentes reglas estén obligados a no estorbar el tránsito o tránsito seguro de otro buque maniobrarán prontamente, cuando así lo exijan las circunstancias, a fin de dejar espacio suficiente para permitir el tránsito seguro del otro buque.

ii) Los buques que estén obligados a no estorbar el tránsito o tránsito seguro de otro buque no quedarán exentos de dicha obligación cuando se aproximen al otro buque con riesgo de que se produzca un abordaje y, al efectuar las maniobras, respetarán rigurosamente lo dispuesto en las reglas de la presente Parte.

iii) Cuando los dos buques se aproximen el uno al otro con riesgo de que se produzca un abordaje, el buque cuyo tránsito no deba ser estorbado seguirá estando plenamente obligado a cumplir con lo dispuesto en las reglas de la presente Parte.»

4. Regla 10 a).-Dispositivos de separación del tráfico aprobados por la Organización.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«a) La presente regla se aplica a los dispositivos de separación del tráfico aprobados por la Organización y no exime a ningún buque de las obligaciones contraídas en virtud de otras reglas.»

5. Regla 10 c).-Cruce de vías de circulación.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«c) Siempre que puedan, los buques evitarán cruzar las vías de circulación, pero cuando se vean obligados a ello lo harán siguiendo un

rumbo que en la medida de lo posible forme una perpendicular con la dirección general de la corriente del tráfico.»

6. Anexo I, sección 2 d).-Luz más elevada.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«d) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros podrán llevar su luz más elevada a una altura inferior a 2,5 metros sobre la regala. Pero si llevan una luz de tope además de las luces de costado y de la luz de alcance, o si llevan la luz todo horizonte prescrita en la regla 23 c) i) además de las luces de costado, la luz de tope o la luz todo horizonte deberá estar por lo menos a 1 metro por encima de las luces de costado.»

7. Anexo I, sección 2 i) ii).-Separación vertical de las luces.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«ii) En los buques de eslora inferior a 20 metros tales luces estarán separadas entre sí por una distancia no inferior a 1 metro y la más baja de ellas estará colocada a una altura no inferior a 2 metros por encima de la regala, salvo cuando esté prescrita una luz de remolque.»

8. Anexo I, sección 10.-Luces en los buques de vela.

En la sección 10 a): Añádase en la frase inicial, a continuación de «buques de vela», la expresión «en movimiento».

En la sección 10 b): Añádase en la frase inicial, a continuación de «buques de vela», la expresión «en movimiento».

9. Anexo IV, nuevo párrafo i o).-Señales de peligro.

Añádase el nuevo párrafo o) siguiente:

«o) Señales aprobadas transmitidas mediante sistemas de radiocomunicaciones.»

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 19 de noviembre de 1989 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

14440 *CANJE de notas, constitutivo de Acuerdo, para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y la República Popular de Hungría, realizado en Madrid el 7 de junio de 1989.*

Madrid, 7 de junio de 1989

Señor Director general:

Tengo la honra de informarle que la República Popular de Hungría está dispuesta a concretar con el Reino de España un Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos de conformidad con las disposiciones que se mencionan a continuación:

1. Los ciudadanos húngaros y españoles portadores de pasaporte diplomático podrán entrar en el territorio de España y Hungría, respectivamente, sin necesidad de visado para estancias de hasta treinta días.

2. Esta disposición no será aplicable a los portadores de pasaportes diplomáticos que se trasladen al territorio del otro Estado, como miembros de una Representación diplomática o consular, ni a sus familiares.

3. Los nacionales de los dos Estados, titulares de pasaporte diplomático, podrán entrar en el territorio de los respectivos países por cualquier puesto fronterizo oficialmente habilitado.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar las Leyes y Reglamentos en los dos Estados.

5. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República Popular de Hungría y del Reino de España intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos.

6. Ambos Estados Contratantes podrán suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo por razones de seguridad o salud pública. La adopción o supresión de estas medidas deberá ser inmediatamente notificada al otro Estado por vía diplomática.

7. Este Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación, señalando el cumplimiento de los requisitos constitucionales por cualquiera de los dos Estados contratantes.

No obstante, lo anterior, este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día siguiente al intercambio de Notas.

8. Este Acuerdo podrá denunciarse en cualquier momento y se dará por terminado el último día del tercer mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si el Reino de España está dispuesto aceptar las anteriores disposiciones, tengo el honor de sugerir que la presente carta junto con la respuesta de V. E., sean consideradas constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Estados.

Dr. István Csejtei,
Embajador de la República
Popular de Hungría

Ilustrísimo Sr. D. Herminio Morales Fernández, Director general de Asuntos Consulares. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 7 de junio de 1989

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo a su Nota de 7 de junio de 1989, que dice lo siguiente:

«Señor Director general:

Tengo la honra de informarle que la República Popular de Hungría está dispuesta a concretar con el Reino de España un Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos de conformidad con las disposiciones que se mencionan a continuación:

1. Los ciudadanos húngaros y españoles portadores de pasaporte diplomático podrán entrar en el territorio de España y Hungría, respectivamente, sin necesidad de visado para estancias de hasta treinta días.

2. Esta disposición no será aplicable a los portadores de pasaportes diplomáticos que se trasladen al territorio del otro Estado como miembros de una Representación diplomática o consular, ni a sus familiares.

3. Los nacionales de los dos Estados, titulares de pasaporte diplomático, podrán entrar en el territorio de los respectivos países por cualquier puesto fronterizo oficialmente habilitado.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar las Leyes y Reglamentos en los dos Estados.

5. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República Popular de Hungría y del Reino de España intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos.

6. Ambos Estados Contratantes podrán suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo por razones de seguridad o salud pública.

La adopción o supresión de estas medidas deberá ser inmediatamente notificada al otro Estado por vía diplomática.

7. Este Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación, señalando el cumplimiento de los requisitos constitucionales por cualquiera de los dos Estados contratantes.

No obstante, lo anterior, este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día siguiente al intercambio de Notas.

8. Este Acuerdo podrá denunciarse en cualquier momento y se dará por terminado el último día del tercer mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si el Reino de España está dispuesto aceptar las anteriores disposiciones, tengo el honor de sugerir que la presente carta junto con la respuesta de V. E., sean consideradas constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Estados.»

Como el Estado español está de acuerdo con las anteriores disposiciones, ruego a V. E. tenga a bien considerar la presente contestación, como constitutivo de un Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y la República Popular de Hungría.

Herminio Morales Fernández,
Director general de Asuntos
Consulares

Excelentísimo Sr. Dr. István Csejtei, Embajador de la República Popular de Hungría, Madrid.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el 8 de junio de 1989, día siguiente al del intercambio de las Notas, según se establece en el segundo párrafo del punto 7 de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de junio de 1989.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14441 REAL DECRETO 716/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija.

El artículo 21.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, modifica y refunde en un nuevo punto 7 los números 7 y 8 del artículo 79 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Según la nueva redacción dada al artículo 79.7 del citado texto refundido los anticipos de Caja fija dejan de tener la condición de «pagos a justificar», pasando a considerarse como operaciones extrapresupuestarias.

Procede, por tanto, dictar las normas que regulen los anticipos de Caja fija en esta nueva consideración, que sustituirán a las contenidas en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», en lo que afecten a los citados anticipos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Concepto.*—Se entienden por anticipos de Caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a Pagadurías, Cajas y Habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos, como los referentes a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características. Estos anticipos de Caja fija no tendrán la consideración de pagos a justificar.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación y límites.*—1. Los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos tanto administrativos como comerciales, industriales, financieros o análogos, podrán establecer al sistema de anticipos de Caja fija regulado en este Real Decreto, mediante acuerdo de los titulares de dichos Departamentos ministeriales u Organismos.

2. La cuantía global de los anticipos de Caja fija concedidos no podrá exceder del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios de los presupuestos de gastos vigentes en cada momento en el respectivo Ministerio u Organismo autónomo.

3. Cuando el sistema de anticipos de Caja fija se haya establecido en un Ministerio u Organismo autónomo, no podrán tramitarse libramientos aplicados al presupuesto a favor de perceptores directos, excepto los destinados a reposición del anticipo, por importe inferior a 100.000 pesetas, con imputación a los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte, no podrán realizarse con cargo al anticipo de Caja fija pagos individualizados superiores a 500.000 pesetas, excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustibles o indemnizaciones por razón de servicio.

A efectos de aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.

Art. 3.º *Concesión de los anticipos de Caja fija.*—1. Corresponde a las mismas autoridades que pueden establecer el sistema de anticipos de Caja fija, acordar la distribución territorial y por Cajas pagadoras de los anticipos de Caja fija regulados por este Real Decreto, así como las modificaciones que puedan producirse en sus importes, siempre dentro del límite total del 7 por 100 establecido en el artículo anterior.

2. Los citados acuerdos habrán de ser objeto de informe favorable del Interventor delegado respectivo, circunscrito a que se respete el citado límite del 7 por 100.

3. Los Departamentos ministeriales interesarán del Director general del Tesoro y Política Financiera la ordenación y realización de pagos extrapresupuestarios por el concepto de anticipos de Caja fija a favor de los Pagadores, Cajeros o Habilitados centrales, en caso de realización de anticipos a través de Cajas pagadoras centrales, de la que puede depender una red de subcajas periféricas, y de los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, en caso de realización de anticipos a través de Cajas periféricas.

El Interventor delegado a que se refiere el punto anterior comunicará al Interventor delegado en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a los Interventores territoriales respectivos, los importes a anticipar a cada Cajero pagador y las sucesivas modificaciones.

4. Cuando las autoridades a que se refiere el número 1 anterior dicten, además, acuerdos sobre distribución por Cajas del gasto máximo asignado para conceptos y períodos determinados, los Interventores respectivos realizarán también el control respecto a estos límites.